



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/636*
12 de agosto de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 661 (1990) RELATIVA A LA SITUACIÓN ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT

En nombre del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

En el párrafo 12 de su resolución 986 (1995), el Consejo de Seguridad pidió al Comité que, en estrecha coordinación con el Secretario General, elaborara y acelerara los procedimientos que fueran necesarios para aplicar las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de dicha resolución. Me complace comunicarle que, tras varias semanas de intensas deliberaciones, el Comité aprobó en su 142ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 1996, los procedimientos que utilizará el Comité en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 986 (1995). Adjunto una copia de los procedimientos para información de los miembros del Consejo.

(Firmado) Tono EITEL
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

PROCEDIMIENTOS QUE UTILIZARÁ EL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 661 (1990) RELATIVA A LA
SITUACIÓN ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES
CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 12 DE LA RESOLUCIÓN 986
(1995) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Sección I

Venta de petróleo y de productos derivados del petróleo procedentes del Iraq

1. Previa recomendación de su Secretaría, el Comité seleccionará al menos cuatro expertos independientes en comercio internacional de petróleo, que serán nombrados por el Secretario General "supervisores" en la Sede de las Naciones Unidas. El número de supervisores se reconsiderará según cuál sea el volumen de las transacciones que hayan de tramitarse. Los supervisores tendrán las facultades y responsabilidades que se indican en la presente sección.

2. Independientemente de las obligaciones que deban cumplir los Estados con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los Estados que lo deseen podrán hacer llegar al Comité una lista de los compradores nacionales de petróleo (empresas privadas, empresas u organismos estatales, ministerios, etc.) que estén autorizados para comunicarse con los supervisores. Los Estados podrán introducir cambios en la lista en cualquier momento. Una vez que el Comité haya tomado nota de esas listas y de los cambios que se les hayan introducido y las haya transmitido a los supervisores, los compradores podrán dirigirse directamente a éstos. Si los Estados no envían la lista o si un determinado comprador no figura en ella, las comunicaciones con los supervisores deberán efectuarse por conducto de la Misión Permanente de Nueva York.

3. Los contratos de compra de petróleo y de productos del petróleo sólo podrán estudiarse a los fines de su aprobación si han sido respaldados por el Gobierno del Iraq o por la Dirección de Petróleo del Iraq (en adelante denominada SOMO) en nombre del Gobierno. Será aceptable como respaldo la presentación, por el Iraq o por la SOMO, de una copia del contrato.

4. En los contratos de la SOMO con los compradores deberán incluirse todos los pormenores especificados en el inciso a) del párrafo 1 de la resolución 986 (1995). En particular, deberán indicarse en el contrato la ruta de exportación, el pago mediante la carta de crédito confirmada prevista en el párrafo 9 infra, la cantidad y la calidad del petróleo o de los productos derivados del petróleo comprados, la duración del contrato, las condiciones de crédito y de pago y el mecanismo de fijación de precios. El mecanismo de fijación de precios deberá incluir el crudo de referencia y el tipo de cotizaciones que se utilizarán, los ajustes para tener en cuenta el transporte y la calidad, y las fechas de fijación de los precios.

5. El Gobierno del Iraq o la SOMO podrán presentar en cualquier momento, para que el Comité los examine, mecanismos de fijación de precios para la venta de petróleo. Los supervisores evaluarán esos mecanismos de fijación de precios, en particular para determinar si reflejan valores justos de mercado, y proporcionarán análisis y recomendaciones a los miembros del Comité. A continuación el Comité examinará el mecanismo de fijación de precios utilizando

su procedimiento de no objeción dentro de un plazo de dos días laborables. En el mecanismo de fijación de precios deberán figurar los elementos enumerados en el párrafo 4 supra. A fin de facilitar este proceso, los supervisores y los representantes de la SOMO se reunirán periódicamente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del anexo II del memorando de entendimiento firmado el 20 de mayo de 1996 por la Secretaría de las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq sobre la aplicación de la resolución 986 (1996) del Consejo de Seguridad (denominado en adelante "memorando de entendimiento").

6. Cuando las condiciones del mercado lo exijan, en particular durante el primer mes de aplicación de la resolución 986 (1995), el Gobierno del Iraq o la SOMO podrán presentar ajustes a los mecanismos de fijación de precios para que el Comité los examine, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 supra. De todas formas, los mecanismos de fijación de precios serán examinados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 supra cada vez que el Gobierno del Iraq o la SOMO presenten una solicitud de revisión. Los mecanismos de fijación de precios aprobados que estén en aplicación seguirán en vigor hasta que el Comité apruebe nuevos mecanismos.

7. La Secretaría del Comité establecerá una nueva línea de transmisión por fax con objeto de que se utilice exclusivamente para la correspondencia relativa a las transacciones sobre petróleo y productos derivados del petróleo. Los compradores nacionales de petróleo o la Misión Permanente del Estado en el que se realice la compra transmitirán por fax a los supervisores una solicitud de aprobación, junto con una copia del contrato y, en caso necesario, otros documentos de apoyo. Los Estados y los compradores nacionales de petróleo utilizarán sólo el formulario estándar de solicitud que se adjunta a los presentes procedimientos. Toda la restante correspondencia con el Comité circulará por los cauces ya existentes.

8. Los contratos de venta de petróleo en que se utilice un mecanismo de fijación de precios aprobado por el Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 supra serán examinados por dos supervisores en nombre del Comité a fin de cerciorarse de que los contratos cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 9 infra. Ese examen deberá llevarse a cabo dentro de un plazo de 24 horas. Ningún supervisor examinará un contrato presentado por un comprador de petróleo o en nombre de éste si el comprador es de la misma nacionalidad del supervisor o si el contrato se presenta en nombre de una sociedad que haya empleado al supervisor o supervisora en los dos últimos años.

9. Para garantizar que todos los contratos se ajusten a las disposiciones de la resolución 986 (1995) y no haya en ellos intento alguno de fraude o engaño, los supervisores en funciones examinarán los contratos y los documentos de apoyo para cerciorarse de que:

- El contrato y los documentos cumplan los requisitos establecidos en la resolución 986 (1995) y en los presentes procedimientos, incluidos los detalles de una carta de crédito confirmada e irrevocable que entrañe el compromiso irrevocable de que los ingresos procedentes de la carta de crédito se paguen directamente a la cuenta de garantía bloqueada establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 7 de la resolución 986 (1995) (en adelante denominada "cuenta para el Iraq").

En la carta de crédito deberá figurar la información que se indica en el anexo II del presente documento;

- Las condiciones de pago previstas en las cartas de crédito se ajusten a las prácticas comerciales habituales;
- El precio fijado en el contrato sea justo habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes y, en particular, concuerde con un mecanismo de fijación de precios fijado últimamente, y sea competitivo en el marco de los precios mundiales y las tendencias del mercado, teniéndose en cuenta también las disposiciones del párrafo 6 del anexo II del memorando de entendimiento;
- La transacción no rebasa los límites impuestos en la resolución 986 (1995), incluidos los requisitos, establecidos en el párrafo 6 de esa resolución.

10. Si se considera que el contrato y los documentos de apoyo examinados conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 supra están en regla, los supervisores, en nombre del Comité, aprobarán el contrato inmediatamente e informarán por fax al comprador nacional de petróleo o a la Misión Permanente interesada, así como a la SOMO, y al banco en que se encuentre la cuenta para el Iraq. Si un supervisor rechaza un contrato dado, deberá informarse de ello inmediatamente al Comité y a las partes interesadas. En todos los casos en que no se trate de un rechazo por razones técnicas, los supervisores presentarán un informe completo al Comité para que este tome las medidas correspondientes.

11. Los contratos de venta de petróleo o de productos derivados del petróleo en que no se utilice un mecanismo de fijación de precios aprobada por el Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 supra serán examinados por los supervisores, quienes harán llegar sus análisis y recomendaciones al Comité. Además de los factores indicados en el párrafo 9 supra, los supervisores determinarán si el mecanismo de fijación de precios del contrato refleja el valor justo del mercado. Estos análisis deberán llevarse a cabo dentro de un plazo de 24 horas. Al recibir los análisis y recomendaciones de los supervisores, el Comité examinará los contratos con arreglo a su procedimiento de no objeción acelerado dentro de un plazo de dos días hábiles.

12. Una vez que un contrato haya sido aprobado con arreglo a los presentes procedimientos, el comprador nacional de petróleo deberá hacer que se abra una carta de crédito conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 supra, la que deberá transmitirse al banco en que se encuentre la cuenta para el Iraq. El banco transmitirá la carta de crédito a los supervisores y estos examinarán de inmediato la carta de crédito abierta para determinar si se ajusta o no a la información facilitada en la solicitud.

13. Si la carta de crédito abierta se ajusta a la información facilitada en la solicitud, los supervisores deben informar de ello al banco en que se encuentre la cuenta para el Iraq, el cual añadirá su confirmación a la carta de crédito y, con fines de información únicamente, remitirá la carta de crédito al Banco Central del Iraq a fin de notificar a la SOMO. Además, los supervisores deberán enviar la notificación de la aprobación de la venta, junto con una copia del contrato, y, de ser necesario, los documentos de apoyo, a los inspectores de

Ceyhan y del puesto de medición situado en la frontera entre el Iraq y Turquía, o a los de Mina-al-Bakr. Si la carta de crédito abierta no se ajusta a la información facilitada en la solicitud, los supervisores deberán informar inmediatamente de ello al Comité.

14. Los supervisores deberán enviar al Comité, por lo menos una vez a la semana, un informe de fondo estandarizado sobre los contratos que hayan examinado, incluidos la cantidad y el valor aproximado acumulativos del petróleo cuya exportación se haya autorizado, e informar al Secretario General en consecuencia. A la luz de este informe, los miembros del Comité podrán consultar en la Secretaría todo documento que se presente como parte de una solicitud al Comité.

15. La venta de petróleo y de productos derivados del petróleo será vigilada por agentes independientes de inspección de las Naciones Unidas, designados por el Secretario General, que estarán estacionados en las terminales de carga de Ceyhan y Mina al-Bakr y en el puesto de medición situado en la frontera entre el Iraq y Turquía. Esa vigilancia in situ utilizará los documentos recibidos de los supervisores, observaciones directas y la verificación de la calidad y la cantidad. Los agentes independientes de inspección autorizarán la carga, una vez que los supervisores les hayan informado de la aprobación del contrato pertinente, e informarán a los supervisores de las Naciones Unidas al respecto. Los agentes independientes de inspección estarán facultados también para detener la carga de petróleo si existe cualquier indicio de irregularidad, e informarán inmediatamente de la irregularidad al Comité y al Secretario General.

16. De conformidad con el párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y con lo dispuesto en la resolución 665 (1990), el petróleo iraquí no podrá ser transportado por buques iraquíes. A fin de facilitar la eficiencia de la exportación por mar del petróleo, de conformidad con la resolución 986 (1995), los compradores de petróleo transmitirán a la Secretaría la información de que dispongan sobre los buques contratados para transportar las exportaciones de petróleo aprobadas.

17. Deberá informarse al Comité de las designaciones de agentes independientes de inspección que haga el Secretario General con arreglo al párrafo 6 de la resolución 986 (1995).

18. Los agentes independientes de inspección informarán semanalmente al Comité, por conducto de los supervisores, de su evaluación de las operaciones de exportación. Una vez que termine la carga de petróleo correspondiente a un contrato, prepararán también un informe para que los supervisores puedan compararlo con el contrato aprobado originalmente.

19. El pago total correspondiente a cada compra de petróleo y de productos derivados del petróleo se ingresará en la cuenta para el Iraq prevista en el inciso b) del párrafo 1 de la resolución 986 (1995).

20. Semanalmente, el Secretario General enviará al Comité y al Gobierno del Iraq los estados de la cuenta para el Iraq, incluidas estimaciones de las obligaciones y los ingresos futuros previstos.

21. La venta de productos derivados del petróleo se regirá, en líneas generales, por un sistema análogo al reseñado anteriormente; sus pormenores, coherentes con lo dispuesto en la resolución 986 (1995), podrán irse refinando más adelante, a medida que sea necesario.

22. Los supervisores recibirán de la SOMO informes mensuales sobre el volumen efectivo y el tipo de petróleo y de productos derivados del petróleo exportados en virtud de los contratos de venta pertinentes.

23. El Comité, en una de sus sesiones, podrá proporcionar más orientación a los supervisores.

24. Si cualquier miembro del Comité considera que las circunstancias lo justifican, podrá pedir que el Comité reexamine el sistema de aprobación de contratos de venta de petróleo establecido en la presente sección. En una sesión urgente el Comité decidirá, aplicando sus procedimientos normales, si procede mantener el sistema o revisarlo. Entretanto, sólo podrán adoptarse decisiones sobre ventas de petróleo con arreglo al párrafo 11 supra.

Sección II

Importación por Turquía de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq con arreglo al párrafo 2 de la resolución 986 (1995)

25. La importación por Turquía de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 6 de la resolución 986 (1995), de modo que se paguen los aranceles por el uso del oleoducto en Turquía, considerados razonables por los agentes independientes de inspección, tras deducir el porcentaje indicado en el párrafo 2 de la resolución 705 (1991) del Consejo de Seguridad para el Fondo de Compensación. La importación de petróleo y de productos derivados del petróleo se autorizará y supervisará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección I de los presentes procedimientos.

Sección III

Exportación de suministros humanitarios al Iraq

26. El Gobierno del Iraq preparará una lista clasificada por categorías de los suministros humanitarios que se propone adquirir e importar con arreglo a la resolución 986 (1995). Esa lista se presentará al Secretario General junto con el plan de distribución mencionado en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 8 de la resolución.

27. Después de aprobar el plan de distribución, el Secretario General transmitirá al Comité dicha lista, que forma parte del plan, y la comunicará a todos los Estados.

28. El Gobierno del Iraq o el Programa Humanitario Interinstitucional de las Naciones Unidas contratará directamente con los proveedores a fin de concertar la compra de suministros humanitarios y concluirá los arreglos contractuales pertinentes.

29. La exportación al Iraq de medicamentos, suministros de uso médico, alimentos y materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil (denominados en adelante "suministros humanitarios") financiada con cargo a la cuenta para el Iraq se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación.

30. A solicitud del Gobierno del Iraq, los Estados exportadores presentarán al Comité cada solicitud de exportación de suministros humanitarios que se financie con cargo a la cuenta para el Iraq, de conformidad con el párrafo 22 del memorando de entendimiento, junto con toda la documentación pertinente, incluidos los arreglos contractuales concertados. Únicamente se pagarán con cargo a la cuenta para el Iraq artículos que estén incluidos en la lista clasificada por categorías, a menos que el Comité, en cada caso concreto, decida excepcionalmente lo contrario.

31. El Comité adoptará una decisión con respecto a esas solicitudes de conformidad con el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), sus procedimientos vigentes y las disposiciones de la presente sección. El Comité informará de las medidas adoptadas al Gobierno del Iraq, a los Estados solicitantes, al Secretario General y, si procede, a los agentes independientes de inspección estacionados en el(los) punto(s) de entrada al Iraq que se hayan elegido.

32. Las solicitudes se presentarán de la siguiente manera:

a) Medicamentos y suministros de uso médico

El Estado exportador comunicará al Comité que el exportador solicita el pago con cargo a la cuenta para el Iraq. Se adjuntará a esa comunicación copia de la documentación pertinente, incluidos los arreglos contractuales concertados y el(los) punto(s) de entrada al Iraq que se haya(n) elegido.

b) Productos alimenticios

El Estado exportador enviará una notificación al Comité en la que indicará que el exportador solicita el pago con cargo a la cuenta para el Iraq. Se adjuntará a la notificación copia de la documentación pertinente, incluidos los arreglos contractuales concertados y el(los) punto(s) de entrada al Iraq que se haya(n) elegido.

c) Otros materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil

El Estado exportador presentará una solicitud para que el Comité la apruebe en virtud del procedimiento de no objeción. En ella deberá indicar que el exportador solicita el pago con cargo a la cuenta para el Iraq. Se adjuntará a la solicitud copia de la documentación pertinente, incluidos los arreglos contractuales concertados y el(los) punto(s) de entrada al Iraq que se haya(n) elegido.

33. Los expertos de la Secretaría examinarán cada contrato, en particular los detalles del precio y el valor, y si los artículos que se van a exportar están previstos en la lista clasificada que se mencionó anteriormente. También tomarán en consideración los informes del Secretario General previstos en el

párrafo 20 supra, a fin de verificar que en la cuenta para el Iraq se disponga de fondos para el contrato. Deberán informar al Comité de sus conclusiones.

34. El Comité actuará, de conformidad con las conclusiones de los expertos, de la siguiente manera:

a) Medicamentos y suministros de uso médico

Si el Comité decide, en virtud del procedimiento de no objeción acelerado y en un plazo de dos días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, que el contrato está en regla, comunicará inmediatamente a las partes interesadas que el exportador está facultado para recibir el pago con cargo a la cuenta para el Iraq. Si concluye que el contrato no está en regla, comunicará a las partes interesadas que el pago no se puede imputar a la cuenta para el Iraq, si bien los medicamentos y los suministros de uso médico se podrán expedir, de cualquier forma, si el exportador lo desea.

b) Productos alimenticios

Si el Comité decide, en virtud del procedimiento de no objeción acelerado y en un plazo de dos días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, que el contrato está en regla, comunicará inmediatamente a las partes interesadas que el exportador está facultado para recibir el pago con cargo a la cuenta para el Iraq. Si concluye que el contrato no está en regla, comunicará a las partes interesadas que el pago no se puede imputar a la cuenta para el Iraq; no obstante, los productos alimenticios se podrán expedir, de cualquier forma, si el exportador lo desea.

c) Otros materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil

Si el Comité aprueba los suministros en virtud del procedimiento de no objeción en un plazo de siete días y concluye que el contrato está en regla, comunicará a las partes interesadas dicha aprobación y que el exportador está facultado para recibir el pago con cargo a la cuenta para el Iraq. Si concluye que el contrato no está en regla, pero aprueba los suministros en virtud del procedimiento de no objeción, comunicará a las partes interesadas que el pago no se puede imputar a la cuenta para el Iraq; no obstante, los suministros están aprobados y se podrán expedir, de cualquier forma, si el exportador lo desea. Si el Comité no puede aprobar los suministros, independientemente de que concluya que el contrato esté o no en regla, comunicará a las partes interesadas que los suministros no se podrán expedir.

35. Una vez que el Comité haya comunicado a las partes interesadas que el exportador está facultado para recibir el pago con cargo a la cuenta para el Iraq, el Banco Central del Iraq pedirá al banco donde se haya abierto la cuenta que abra, en la cuenta del comprador iraquí y en favor del proveedor, una carta de crédito irrevocable, intransferible y no transmisible (excepto al banco del proveedor, para el reembolso de la financiación de la compra de suministros humanitarios), carta de crédito que únicamente estará disponible en el banco donde se haya abierto la cuenta para el Iraq, y que disponga el pago con cargo a ésta. El banco en el que esté abierta la cuenta para el Iraq remitirá esos pedidos al Secretario General para su pronta aprobación, de modo que el pago se

pueda efectuar sin demora. En la carta de crédito se exigirá, como condición previa para el pago, que se presenten al banco en el que esté abierta la cuenta para el Iraq la documentación comercial acostumbrada y los siguientes documentos: copia de la carta del Comité en la que se indique que el exportador está facultado para recibir el pago con cargo a la cuenta para el Iraq y un formulario estándar de confirmación del Secretario General de la llegada de los bienes exportados al Iraq.

36. La llegada de los suministros humanitarios al Iraq será confirmada por agentes independientes de inspección designados por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 986 (1995) y estacionados en los puntos de entrada pertinentes y otros lugares a que se hace referencia en el párrafo 26 del memorando de entendimiento. Los agentes independientes de inspección adjuntarán su confirmación autenticada de la llegada a una copia de la carta del Comité, en la que se indique que el exportador está facultado para recibir el pago con cargo a la cuenta para el Iraq y a una copia de la factura, e informará de ello al Secretario General, de conformidad con el apartado iii) del inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad. Dicha información se deberá proporcionar sin demora y, en todo caso, antes de que transcurran 24 horas. Los agentes de inspección informarán al Secretario General y al Comité de todas las irregularidades que se produzcan. Si el problema estuviese relacionado con la práctica comercial normal, se informará al Comité y al Gobierno del Iraq, pero se aplicarán prácticas comerciales normales para solucionarlo. No se podrán establecer fianzas de cumplimiento. Los pagos en favor del comprador que se generen como resultado de la aplicación de prácticas normales de solución de cuestiones comerciales se depositarán en la cuenta para el Iraq. Si la cuestión es grave, los agentes independientes de inspección retendrán el envío de que se trate hasta recibir instrucciones del Comité. El Comité hará cuanto esté a su alcance por dar esas instrucciones con la mayor rapidez posible.

37. El banco en el que esté abierta la cuenta para el Iraq hará efectivo el pago de cualquier carta de crédito únicamente si se le presentan todos los documentos estipulados en la carta de crédito (enumerados en el párrafo 35 supra) y se cumplen todos los plazos y condiciones que en ella figuren. Si se especifica en el contrato y en los documentos de apoyo, el pago se podrá realizar en varias entregas que correspondan a los envíos efectivos de suministros al Iraq. Únicamente el Secretario General estará facultado para autorizar excepciones a la aplicación del procedimiento previsto para casos de discrepancias.

38. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos vigentes del Comité aplicables a los bienes que no se suministran en virtud de la resolución 986 (1995).

Sección IV

Exportación al Iraq de equipo y repuestos con arreglo a los párrafos 9 y 10 de la resolución 986 (1995) y transacciones financieras conexas

39. La exportación al Iraq del equipo y los repuestos esenciales para el funcionamiento en condiciones de seguridad del sistema del oleoducto Kirkuk-Yumurtalik en el Iraq se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en la sección III de los presentes procedimientos. El Comité

aprobará esas solicitudes de exportación al Iraq en cada caso concreto con arreglo a su procedimiento de no objeción. El Comité podrá pedir al personal pertinente de las Naciones Unidas en el Iraq que verifique que el equipo exportado al Iraq con arreglo al párrafo 9 de la resolución 986 (1995) se utiliza exclusivamente para los fines permitidos.

40. De conformidad con el párrafo 10 de la resolución 986 (1995), el Comité podrá aprobar excepcionalmente en cada caso concreto que, hasta que comiencen a depositarse en la cuenta para el Iraq fondos procedentes de la venta de petróleo y productos derivados del petróleo, la exportación de equipo y repuestos se financie mediante cartas de crédito giradas contra los ingresos procedentes de futuras ventas de petróleo. En caso necesario, el Comité, al examinar esas solicitudes, solicitará el asesoramiento de los supervisores. En ese caso, se aplicarán las disposiciones del párrafo 35 supra.

Sección V

Aprobación de los gastos razonables que no sean pagaderos en el Iraq

41. En virtud del inciso f) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), el Comité podrá aprobar con arreglo a su procedimiento de no objeción que se financie con cargo a la cuenta para el Iraq todo gasto razonable, aparte de los pagaderos en el Iraq, que el Comité decida que está directamente relacionados con la exportación por el Iraq de petróleo y de productos derivados del petróleo permitida en el párrafo 1 de la resolución 986 (1995) o con la exportación al Iraq del equipo y los repuestos a que se hace referencia en el párrafo 9 de la resolución 986 (1995), y las actividades directamente necesarias para ello.

42. El Iraq presentará las solicitudes de que se sufraguen los gastos mencionados en el párrafo anterior junto con toda la documentación necesaria; esas solicitudes serán aprobadas por el Comité en cada caso concreto con arreglo a su procedimiento de no objeción. En caso necesario, el Comité pedirá asesoramiento a los supervisores o a los agentes independientes de inspección antes de adoptar una decisión.

Sección VI

Disposiciones generales

43. La Secretaría hará lo necesario para establecer medios de comunicación adecuados que permitan la comunicación inmediata entre los supervisores, los agentes independientes de inspección, el banco en que esté abierta la cuenta para el Iraq y el coordinador de la Fuerza Multinacional de Interceptación que actúa en la zona en virtud de la resolución 665 (1990), así como con el Banco Central del Iraq y la SOMO.

44. El Secretario General informará periódicamente al Comité sobre los detalles de los desembolsos hechos de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 986 (1995).

45. Las cartas de crédito que se mencionan en estos procedimientos deberán ser conformes a los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios.

46. Cuando sea necesario, el Comité enmendará o revisará los presentes procedimientos, teniendo en cuenta los acontecimientos futuros.

ANEXO I

Formulario estándar de solicitud para pedir la aprobación
de contratos de venta de petróleo o de productos derivados
del petróleo procedentes del Iraq

El contrato adjunto, concertado con la Dirección de Petróleo del Iraq (SOMO) para la compra de petróleo o de productos derivados del petróleo, se presenta para su aprobación de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad y la decisión adoptada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait en su sesión ..., celebrada el ... (S/...).

Información relativa al comprador

Nombre de la entidad compradora:

Lugar de inscripción:

Dirección:

Persona con la que se puede establecer contacto:

Teléfono:

Telefax:

Télex:

Resumen de las condiciones del contrato

Cantidad de petróleo crudo o de productos derivados del petróleo:

Calidad del petróleo crudo o de los productos derivados del petróleo:

Fórmula de fijación del precio o precio por barril EE.UU.:

Fecha o fechas de carga en Ceyhan:

Fecha o fechas de carga en Mina al-Bakr:

Nombre y destino del buque (si se conocen):

Método de pago (borrador de la carta de crédito irrevocable, etc.):

Se adjunta una copia del contrato, del borrador de la carta de crédito irrevocable que se ha de abrir y de todos los documentos de apoyo.

Firma

Nombre del signatario

Título

/...

ANEXO II

Información que se ha de incluir en la carta de crédito

1. Como se dispone en el párrafo 2 del anexo II del memorando de entendimiento firmado el 20 de mayo de 1996 por la Secretaría de las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq sobre la aplicación de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad, en cada carta de crédito se incluirán las siguientes cláusulas:

- "- Siempre y cuando se hayan cumplido todas las condiciones estipuladas en la presente carta de crédito, su monto se pagará irrevocablemente a la 'Cuenta para el Iraq' abierta en el Banco ...
- Todos los gastos que se efectúen dentro del Iraq correrán por cuenta del beneficiario, y todos los realizados fuera del Iraq correrán por cuenta del comprador."

2. Se incluirá además la siguiente información:

- Naturaleza del petróleo o los productos derivados del petróleo;
- Cantidad prevista de petróleo o productos derivados del petróleo;
- Fecha de carga;
- Precio unitario;
- Monto previsto de la transacción.
